

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 025-12

QUE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES AL COBRO DE LA CUOTA REGULATORIA ESTABLECIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 080-09 DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE DESEMBOLSO, POR CAUSA DE LA NO OPERACIÓN DE ALGUNAS DE LAS REDES QUE MOTIVARON SU RECAUDACIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la existencia de valores pendientes de desembolso con ocasión de la ejecución de las Resoluciones Nos. 080-09 y 006-11, ambas relativas a la recaudación por concepto del cobro a los usuarios de la cuota regulatoria para hacer operativa la portabilidad numérica y la recuperación de parte de los costos de inversión en adecuaciones de redes y sistemas reconocidas a las prestadoras del servicio público telefónico, como consecuencia de la no operación de algunas de las redes que motivaron su recaudación.

Antecedentes.-

1. El 30 de agosto de 2006, el **INDOTEL**, en su condición de entidad estatal competente para el cumplimiento de la obligación de garantizar la portabilidad del número asumida por la República Dominicana en el marco del Tratado de Libre Comercio firmado entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**, por sus siglas en inglés), aprobó por vía de su Consejo Directivo, la Resolución No. 156-06, que contiene el **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, el cual establece las disposiciones esenciales para introducir la portabilidad del número en la República Dominicana. Dicho Reglamento, en su artículo 9.2 dispone lo siguiente:

*“Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los Términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán estos costos deberán ser examinados por el Consejo Directivo del INDOTEL (...).El Consejo Directivo del **INDOTEL** tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.”*

2. En tal virtud, el 28 de febrero de 2008, mediante la **Resolución No. 026-08** del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se otorgó un plazo de seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometieran al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo, en los cuales cada prestadora debía incurrir para la implementación de la facilidad de portabilidad numérica en sus redes, a los fines de poder determinar el monto de la contraprestación económica a recibir por parte de los usuarios en relación con las inversiones que a esos fines todas las concesionarias debían realizar;

3. Asimismo, a través de la Resolución No. 026-08, de fecha 28 de febrero de 2008, se dispuso la creación del **Comité Técnico de Portabilidad**, integrado por el **INDOTEL** y representantes de las

distintas empresas prestadoras de servicios públicos finales de telefonía. A dicho Comité, designado de manera definitiva por la **Resolución No. 157-08**, se le encargó guiar los pasos necesarios para la implementación de la portabilidad numérica y la selección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad;

4. El 5 de marzo del 2009, la **Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, contrató al Consultor **Julián Gómez Pineda**, para que prestara sus servicios al **INDOTEL**, con el objeto de realizar una auditoría a la información suministrada por las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes y sistemas que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes, haciendo hincapié en que los costos no pudiesen: i) constituir una división de negocio para las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; ii) no se convierta en un impedimento para que los usuarios ejecuten su derecho a elegir el prestador de servicios que a su criterio le convenga; iii) no constituyan una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios;

5. En el mismo orden, y en atención a los esfuerzos orientados a la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana, el 23 de marzo de 2009, luego de haberse realizado un proceso de selección internacional del Administrador del Sistema Central de Portabilidad, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su **Resolución No. 030-09**, declaró a la empresa española **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.** como adjudicataria para prestar el servicio de Administrador del Sistema Central de Portabilidad, y declaró que *“el coste en el que se incurra para el establecimiento del Sistema Central de Portabilidad deberá ser sufragado de manera igualitaria por todas las prestadoras con obligación de portabilidad que presten servicios públicos telefónicos en el país, las cuales deberán asumir los costos del acceso y consulta a la base de datos centralizada, de forma independiente a la cantidad de números que puedan ser portados a sus redes y al esquema técnico que elijan para conectarse, ya sea de manera directa o indirecta, conforme lo establecido por el artículo 10.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica”*;

6. El día 6 de abril de 2009, los resultados de la auditoría de costos de adecuación de las redes y sistemas de las prestadoras obligadas a la portabilidad numérica fueron presentados al Consejo Directivo del **INDOTEL** por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, la cual recomendó la aprobación de la recuperación de recursos a cada concesionaria, conforme los siguientes porcentajes, a saber:

- “- El cincuenta y cinco punto tres por ciento (55.3%) de los recursos solicitados por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL);*
- El cincuenta y dos punto nueve por ciento (52.9%) de los recursos solicitados por TRICOM, S.A.;*
- El cuarenta y cuatro punto tres por ciento (44.3%) de los recursos solicitados por ORANGE DOMINICANA, S.A.;*
- El sesenta y cinco punto uno por ciento (65.1%) de los recursos solicitados por TRILOGY DOMINICANA, S.A.;*
- El treinta y dos punto siete por ciento (32.7%) de los recursos solicitados por WIND TELECOM, S.A.;*
- Para ONEMAX, S.A. recomendó la no aprobación de los recursos solicitados por dicha concesionaria;*
- El cincuenta y dos punto cinco por ciento (52.5%) de los recursos solicitados por TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.” [El resaltado es nuestro]*

7. Asimismo, en atención a las Resoluciones Nos. 156-09 y 030-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establecen que las prestadoras del servicio telefónico son las responsables de implementar y manejar un Sistema Central de Portabilidad contentivo de la información de los números telefónicos que han sido portados entre ellas y a cuyos fines fue escogida a la empresa

INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A. como encargada de la implementación y manejo necesario para administrar dicho Sistema, las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., ONEMAX, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., TRICOM, S.A. TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A., WIND TELECOM, S.A., LUSIM COMUNICACIONES, S.A., ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A. y COLORTEL, S.A.** suscribieron con la empresa **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, el **“Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana”**, con fecha 5 de mayo de 2009;

8. Ulteriormente, en fecha 18 de mayo de 2009, el **INDOTEL** presentó a las empresas prestadoras de servicio de telefonía auditadas, los resultados de la auditoría de costos para la adecuación de sus redes y sistemas con motivo de la implementación de la Portabilidad Numérica en el país, los cuales fueron discutidos, y posteriormente, aprobados mediante las **Resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09**, todas de fecha 11 de agosto de 2009, las cuales establecieron los criterios utilizados para la determinación de la recuperación de la inversión y aprobó los montos reconocidos en la auditoría de costos antes citada para las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A., WIND TELECOM, S.A., ONEMAX, S.A. y TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, respectivamente, con motivo de la adecuación de sus redes y sistemas para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana;

9. Una vez los resultados de la referida auditoría de costos fueron aprobados mediante las resoluciones del Consejo Directivo Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09, mediante la **Resolución No. 080-09**, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 11 de agosto de 2009, se estableció que, como resultado de la auditoría realizada, el monto total de recuperación de la inversión de parte de todas las concesionarias del servicio telefónico ascendía a la cantidad de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 40/100 (US\$20,505,857.40)** y que la cuota regulatoria a pagar por cada usuario para la recuperación de la inversión en capital fijo a favor de dichas concesionarias por la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, era de **OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80.00)**¹, cuyo cobro era obligación de cada prestadora de servicios. El plazo para realizar este cobro por parte de todas las prestadoras de servicio iniciaba a más tardar **30 de septiembre de 2009**, fecha ésta en la que entró en vigencia la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, durante un plazo de 9 meses, venciendo entonces dicho plazo el 30 de junio de 2010;

10. En este orden, es importante establecer que con respecto a la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, conforme las resoluciones de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** Nos. **DE-061-09, DE-062-09, DE-063-09 y DE-064-09**, de fechas **16, 23, 29 y 31 de julio de 2009**, respectivamente, actuando previo mandato del Consejo Directivo, fueron autorizadas las **desconexiones** de sus redes en virtud del incumplimiento grave de las obligaciones de pago que le imponían los contratos de interconexión suscritos con las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., TRICOM, S.A. y ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por los servicios de interconexión prestados por dichas prestadoras a favor de **DGTEC**, por lo que a partir de ese momento, y antes de la fecha de entrada en vigencia de la portabilidad numérica, esa empresa dejó de prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio telefónico concesionado, por lo que no

¹ Dicho monto (RD\$80.00) se obtuvo de la división del monto de recuperación total aprobado por este órgano regulador, entre la totalidad de los usuarios de servicios de telefonía que se encontraran activos al 30 de septiembre del 2009.

cobró la cuota regulatoria a sus usuarios ni tampoco realizó las inversiones que había presentado a éste órgano regulador como necesarias para implementar dicha facilidad;

11. El 19 de febrero de 2010, la empresa **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.** notificó al **INDOTEL** el incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas en el “**Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana**”, suscrito el 5 de mayo de 2009, por parte de las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., COLORTEL, S.A. y ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A.** y que, en consecuencia, ordenara la expulsión de dichas prestadoras del Sistema Central de Portabilidad;

12. Como consecuencia de la antes mencionada notificación de incumplimiento, el 23 de febrero de 2010, mediante comunicaciones identificadas con los números 10001505, 10001506 y 10001507, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le notificó a las empresas **COLORTEL, S.A., TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. y ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A.**, la solicitud presentada por **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.** de que sea ordenada la expulsión de las mismas del Sistema Central de Portabilidad Numérica, a los fines de que, en aras de salvaguardar su derecho de defensa, depositaran un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la indicada solicitud;

13. Ante la falta de presentación de una justificación válida frente a los incumplimientos denunciados por **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el 2 de marzo de 2010, decidió **NO OBJETAR** la expulsión de las empresas **COLORTEL, S.A., TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. y ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A.** del Sistema Central de Portabilidad Numérica, en atención a las consideraciones que citamos a continuación:

1. En virtud del principio de la relatividad de las convenciones, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, los contratos no producen efectos sino entre las partes contratantes. En tal sentido, este órgano regulador no fue suscribiente del referido Contrato de Operación del SCP, y por la naturaleza misma del contrato de que se trata, el **INDOTEL** no tiene la facultad ni el derecho de ordenar la expulsión de las partes que han suscrito dicho contrato.
2. Tomando en cuenta que el Contrato de Operación del SCP, establece en su cláusula 8.7.4 que “*En caso de que conforme a la decisión de EL INDOTEL, LA PRESTADORA deudora dejare de ser parte del presente Contrato, las demás PRESTADORAS deberán ajustar el monto de la Carta de Crédito otorgada [...]*”, este órgano regulador entiende que dicha cláusula tiene como objetivo el que, previo a decidir la expulsión, el **INDOTEL** pueda analizar los efectos que dicha decisión pueda acarrear a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, y bajo esta premisa, emitiremos nuestras consideraciones al respecto.
3. El **INDOTEL** en resguardo de los intereses de los usuarios de servicios públicos de las telecomunicaciones, ha procedido a analizar la situación planteada y, en consecuencia, ha podido determinar que la solicitud de expulsión se persigue: (i) contra una empresa que suple mayoritariamente el servicio de transporte de llamadas internacionales entrantes al territorio nacional, siendo este uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo; constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible; y (ii) de otras dos empresas que en la actualidad no cuentan con usuarios. Por lo antes expuesto, la expulsión de las referidas empresas del Contrato de Operación del SCP, no es susceptible de producir efectos en perjuicio de los usuarios.
4. Luego de analizar y verificar el comportamiento de las concesionarias **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A., TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) y COLOR TEL,**

S.A., constituye un hecho incuestionable el reiterado incumplimiento de las mismas a las obligaciones establecidas en el Contrato de Operación del SCP, en lo relativo a la presentación de un aval bancario y al pago correspondiente a la cuota fija mensual por el mantenimiento del Sistema. Asimismo, también ha sido apreciado por este órgano regulador de las telecomunicaciones que **INFORMATICA EL CORTE INGLES DOMINICANA, S.A.**, ha venido agotando todos los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta institución para la expulsión de aquellas que han incumplido con sus obligaciones contractuales. (El resaltado es nuestro);

14. La decisión referida en el párrafo precedente fue notificada a **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.** el 3 de marzo de 2010, mediante la comunicación número 10001900 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**. A partir de ese momento, las indicadas empresas **COLORTEL, S.A.**, **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** y **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A.** dejaron de ser parte del **“Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana”**, y por tanto, excluidas del Sistema Central de Portabilidad Numérica;

15. De conformidad con el Acta de la Sesión de fecha 12 de marzo de 2010, del Comité Técnico de Portabilidad, el mismo debatió respecto del **“Proceso de Recaudación y Distribución de los fondos de la Cuota Regulatoria”**, y en sentido, el **INDOTEL** presentó un cuadro con las sumas que cada prestadora estaba obligada a recaudar por concepto del cobro de la cuota regulatoria a sus usuarios y los montos aprobados a recuperar a cada una de éstas, en virtud de las resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09. Las conclusiones de dicha sesión son citadas a continuación:

“Las empresas miembros del Comité e Indotel reconocen y aceptan que la información respecto a los valores de inversión reconocidos por el Indotel para la recuperación de las inversiones de cada prestadora, son de carácter reservado y confidencial y sólo podrán ser manejadas por el personal con necesidad de conocerlas para las tareas necesarias y gestión con potenciales proveedores de servicios financieros, siempre de manera consolidada. Por lo mismo, la presente minuta será enviada a solamente a los Directores y encargados de las respectivas áreas legales y/o regulatorias para que la compartan solamente con quien deba conocerla.

Skymax Dominicana presentó su preocupación sobre el uso de los fondos que iban a ser asignados a las prestadoras que hoy en día se encuentran en falta.

Wind Telecom recordó que se había acordado utilizar un escrow, pero que no se habían definido los detalles. Las prestadoras estuvieron de acuerdo con (i) la propuesta de formalizar la cuenta escrow, y (ii) con la propuesta de Tricom de que se deposite sólo el neto, a los fines de ahorrar costos por conceptos de transferencias y demás.

El Indotel acordó convocar una reunión con la DGII en la que participarían las prestadoras, a los fines de definir el manejo fiscal de estas cuentas, de cara al retorno de los fondos a manejarse. Posterior a la realización de esta reunión se llevará a cabo la reunión para acordar la institución financiera, comenzar los aspectos relacionados al contrato que implica la cuenta escrow y establecer el cronograma de los trabajos a realizar.

El Indotel revisó el cuadro de sumas aprobadas y el retorno de cada empresa, con la siguiente distribución:

(El Cuadro se encuentra incluido en la versión definitiva de esta acta que se encuentra en el poder de los Directores Regulatorios y Financieros de las Prestadoras Miembros de este Comité)

En este sentido, y una vez aprobado el cuadro anterior, se levantó la sesión de trabajos financieros, procediendo a retirarse los representantes de finanzas de las prestadoras.” (El subrayado es nuestro);

16. El 26 de marzo de 2010, el Comité Técnico de Portabilidad también presentó una denuncia con ocasión del incumplimiento de las empresas **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., COLORTEL, S.A., y ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A.** frente a la empresa **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, por entender que el mismo perjudica al resto de las empresas que conforman dicho Comité, al tiempo que notificaron la falta de presencia de las mismas a las reuniones que había realizado el Comité Técnico de Portabilidad, relacionadas a la implementación y costos de la portabilidad numérica en la República Dominicana, cuya responsabilidad recae en manos de todas las empresas;

17. En el mismo sentido, el 1ro. de julio de 2010, el Comité Técnico de Portabilidad reiteró ante el **INDOTEL** la situación de incumplimiento de la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** frente a todas las obligaciones asumidas para la implementación de la portabilidad numérica, tanto como prestadora de servicios, como en su papel de miembro del Comité Técnico de Portabilidad y firmante del “Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana”, y en ese sentido expresó la pertinencia de un pronunciamiento formal del órgano regulador en cuanto al destino de los montos aprobados a recuperar a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, proponiendo lo siguiente:

“[...] las empresas miembros del Comité, estamos de acuerdo en que el destino más lógico del monto excedente originalmente asignado a DGTEC, que asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/50 (RD\$ 16,855,452.50), menos los ajustes correspondientes al neteo establecido, sean destinados a fines propios de la portabilidad, como puede ser a un *fondo común para amortizar la cuota fija mensual que cada una de las prestadoras posee con el Administrador del SCP.*”;

18. Ante la falta de acuerdo entre las concesionarias que conforman el Comité Técnico de Portabilidad sobre el procedimiento para la ejecución y cumplimiento de la Resolución No. 080-09, en lo que respecta a la recaudación y el reparto de los fondos recaudados, en fecha 13 de agosto de 2010 dicho Comité decidió apoderar al **INDOTEL** para que se pronunciara sobre los mismos, permitiendo de esta forma que se pudiera continuar con las acciones que permitirían completar el cumplimiento de la Resolución No. 080-09;

19. Igualmente, el 3 de diciembre de 2010, las prestadoras que conforman dicho Comité Técnico de Portabilidad solicitaron conocer el estatus en el que se encontraba el cumplimiento de la referida Resolución No. 080-09, en virtud de la negativa de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, de depositar en el fondo común los valores que estaba obligada a recaudar por concepto del cobro de la cuota regulatoria a todos sus usuarios activos al 30 de septiembre de 2009;

20. En conocimiento de ello, en fecha 26 de enero de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se vio obligado a estatuir respecto de los inconvenientes presentados con ocasión del cobro y distribución de los montos aprobados a recuperar, en especial ante la negativa de **ORANGE DOMINICANA, S.A.** de dar cumplimiento a la Resolución No. 080-09, y en consecuencia dictó la **Resolución No. 006-11**, mediante la cual intimó a las concesionarias del servicio telefónico a aperturar una cuenta *Escrow* y al depósito y distribución de los montos recuperados por cada una de ellas por concepto del cobro de la cuota regulatoria a los usuarios del servicio telefónico, conforme las disposiciones establecidas en las Resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09, 079-09 y 080-09, todas ellas de fecha 11 de agosto de 2009. Sin embargo, respecto de las empresas que en ese momento no se

encontraban operando, y a las cuales se les aprobó recuperar parte de la inversión en las que declararon incurrirían con ocasión de la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana, el **INDOTEL** decidió que dichos valores se mantuvieran en el fondo común hasta tanto dicho órgano regulador determinara el uso que mejor resguardara los intereses de los usuarios. A continuación citamos textualmente el dispositivo de la Resolución No. 006-11:

“PRIMERO: DISPONER que con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 080-09, del Consejo Directivo del INDOTEL, se observen los siguientes plazos, a contar a partir de la notificación de la presente resolución:

1. Treinta (30) días calendario para que las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía que conforman el Comité Técnico de Portabilidad, con la presencia del INDOTEL, procedan a aperturar una Cuenta Escrow en el Banco CITIBANK, de acuerdo a la votación realizada a lo interno de dicho Comité en la reunión de fecha 15 de julio de 2010;
2. Sesenta (60) días calendario, una vez vencido el plazo anterior, para que, de conformidad con la siguiente tabla:

	Usuarios 30/9	Cuota Regulatoria	A cobrar	Aprobado US\$	Aprobado a Recibir RD\$	Resultado neto
Bectel	1,159	80	92,720 ²	0	36.25	0.00
Codetel	5,386,628	80	430,930,240	12,337,071.00	36.25	447,218,823.75
Dgtec	40,000	80	3,200,000	424,978.00	36.25	15,405,452.50
Onemax	5,722	80	457,760	0	36.25	0.00
Orange	2,722,964	80	217,837,120	3,803,220.00	36.25	137,866,725.00
Skymax	18,612	80	1,488,960		36.25	0.00
Tricom	590,308	80	47,224,640	1,685,859.70	36.25	61,112,414.13
Viva	628,790	80	50,303,200	1,995,448.00	36.25	72,334,990.00
Wind	992	80	79,360	369,170.00	36.25	13,382,412.50
		Total RD\$	751,614,000			
		Tipo de cambio	36.25			
		Total US\$	20,734,179			

A) Las prestadoras **ORANGE DOMINICANA, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A. y ONEMAX, S.A.** aporten al fondo común, los montos resultantes de la diferencia entre lo que se encontraban obligadas a recaudar por concepto del cobro de la cuota regulatoria a todos sus clientes activos al 30 de septiembre de 2009, y lo que le fue aprobado por el INDOTEL en virtud de las auditorías de costos que le fueron practicadas a cada una de las empresas; por lo que deberán depositar los siguientes montos:

- **ORANGE DOMINICANA, S.A., la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 79,970,395.00);**

² Este aporte no será realizado, pues la concesión de **BEC TELECOM, S.A.** fue revocada por la Resolución No. 038-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 16 de abril de 2010.

- SKYMAX DOMINICANA, S.A., la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,488,960.00);
- ONEMAX, S.A., la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 457,760.00).

B) Las prestadoras COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., TRICOM, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A., y WIND TELECOM, S.A., cuyos montos aprobados a recuperar, en virtud del resultado de las auditorías de costos que le fueron practicadas a cada una de las empresas, exceden el valor de los montos obligados a recaudar por concepto del cobro de la cuota regulatoria a todos sus clientes activos al 30 de septiembre de 2009, podrán cobrar los siguientes montos del fondo común:

- COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$ 16,288,583.75);
- TRICOM, S.A., la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$ 13,887,774.13);
- TRILOGY DOMINICANA, S.A., la suma de VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 22,031,790.00);
- WIND TELECOM, S.A., la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$ 13,303,052.50)

SEGUNDO: DISPONER que el remanente, correspondiente a aquellos montos aprobados a recuperar a favor de empresas que actualmente no se encuentran operando, ya sea por notificación al INDOTEL o por constatación de oficio, deberá mantenerse en el fondo común, hasta que el INDOTEL decida el destino de dichos fondos.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en consecuencia, a aquellas concesionarias que no acaten las disposiciones contenidas en la presente les será iniciado un proceso sancionador administrativo, siendo pasibles dichas concesionarias de ser sancionadas administrativamente conforme el artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del INDOTEL la notificación de una copia certificada de esta resolución a cada una de las concesionarias de servicios telefónicos que conforman el Comité Técnico de Portabilidad, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.” (sic) (El resaltado es nuestro);

21. Finalmente, el 17 de noviembre de 2011, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por un lado, y el 25 de enero de 2012, las prestadoras **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**, por el otro, cumplieron con el literal “A” del ordinal “Primero” de la citada Resolución No. 006-11, realizando los aportes que les correspondía a favor de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, **TRICOM, S.A.**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y **WIND TELECOM, S.A.** conforme lo expresado por el literal “B” del indicado ordinal “Primero” de la Resolución No. 006-11, quedando pendiente un remanente de aproximadamente **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$ 16,405,914.62)**, cuyo destino debe ser decidido por este órgano regulador de las telecomunicaciones, conforme fue dispuesto por el ordinal “Segundo” de la referida Resolución 006-11 dictada por este Consejo Directivo el 26 de enero de 2011, lo cual será efectuado a través de la presente resolución;

22. En otro orden, el 13 de marzo de 2012, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** notificó al **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, así como a las empresas **ONEMAX, S.A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, el **Acto No. 252/2012**, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de los Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual esa concesionaria traba formal **Embargo Retentivo u Oposición** de pago de *“cualquiera sumas de dinero, muebles o valores mobiliarios que tengan o tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar en capital e intereses actualmente y en lo sucesivo a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la razón social o sociedad comercial “TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)” (Registro Mercantil No. 24806SD); y muy especialmente los montos recuperados por concepto del cobro de la cuota regulatoria establecida mediante la Resolución No. 80-09 del Consejo Directivo del INDOTEL”;* declarándoles asimismo al **INDOTEL** y a las empresas antes citadas que dicho Embargo Retentivo *“se hace para garantía, seguridad, conservación y obtención del pago de la suma principal de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON 37/100 (US\$ 988,668.37)”*, en virtud de las condenaciones impuestas a la empresa embargada sociedad comercial **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, por la sentencia definitiva No. 01214/10 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2010;

23. Posteriormente, el 20 de marzo de 2012, mediante el Acto 277/12, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de los Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **ORANGE DOMINICANA, S.A.** les notificó a las sociedades comerciales **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, **TRICOM, S.A.**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, **WIND TELECOM, S.A.**, **BEC TELECOM, S.A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en sus calidades de miembros del Comité Técnico de Portabilidad y al **INDOTEL**, lo siguiente: (i) que mediante el Acto No. 252/12 antes descrito *“ha realizado un EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, en manos de los terceros embargados siguientes: “ONE MAX, S.A.”, “SKYMAX DOMINICANA, S.A.”, y, “ORANGE DOMINICANA, S.A.”, y en perjuicio de la sociedad comercial “TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)” (Registro Mercantil No. 24806SD), para para garantía, seguridad, conservación y obtención del pago de la suma principal de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON 37/100 (US\$ 988,668.37), que es el monto de deuda en capital, sin perjuicio de los demás derechos, acciones, intereses vencidos y por vencerse, gastos de ejecución, honorarios de abogados y cualquier otro concepto”;* en virtud de las condenaciones impuestas a la empresa embargada sociedad comercial **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, por la sentencia definitiva No. 01214/10 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2010; y (ii) Que dicha notificación se realiza con la finalidad de que las empresas miembros del Comité Técnico de Portabilidad, resulten formalmente enteradas del indicado embargo retentivo u oposición en perjuicio de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** en manos de terceros embargados, y que afectan e inmovilizan fondos relacionados con la obligación de pago a cargo de los terceros embargados y a favor de la embargada, relacionados con la Resolución No. 006/11 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 26 de enero de 2011.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de

telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece los objetivos del órgano regulador, entre los cuales citamos, garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, con el interés de promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; así como garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicios de telecomunicaciones que más le convenga, aprobó el día 30 de agosto de 2006, mediante Resolución No. 156-06, el **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, el cual establece las disposiciones esenciales para introducir la portabilidad del número en la República Dominicana, considerando dicha facilidad como un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que ante las cuantiosas inversiones en activos fijos en las que debían incurrir las prestadoras del servicio público de telefonía fija y móvil para poder implementar un sistema de portabilidad numérica en la República Dominicana, y a fin de garantizar la sostenibilidad financiera de éstas frente al proceso de adecuación de sus redes y sistemas para hacer operativa dicha facilidad, el **INDOTEL** acogió el establecimiento de un mecanismo de recuperación de los costos directamente asociados con la implementación y funcionamiento de la Portabilidad Numérica, disponiendo que *“Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. [...] El Consejo Directivo del **INDOTEL** tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.”*³;

CONSIDERANDO: Que a estos fines, la Resolución No. 026-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el ordinal “Cuarto”, literal “d”, otorgó un plazo de seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometieran al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dichas prestadoras debían incurrir para la puesta en funcionamiento del proceso de portabilidad numérica, información ésta que fue utilizada por este Consejo Directivo como insumo para determinar la contraprestación económica a pagar por cada usuario al momento de la entrada en vigencia del sistema de portabilidad;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los compromisos del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (**DR-CAFTA**), el **INDOTEL** solicitó los servicios de consultoría mediante asistencia técnica para el órgano regulador y los proveedores locales de servicios públicos de telecomunicaciones en el proceso orientado hacia la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

³ Artículo 9, numeral 2 del **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, aprobado mediante la Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**

CONSIDERANDO: Que como resultado de la asistencia económica otorgada por el **DR-CAFTA**, a los fines de desarrollar las capacidades de la portabilidad numérica en la República Dominicana, la **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, en fecha 5 de marzo de 2009, contrató los servicios del Consultor **Julián Gómez Pineda**, a los fines de que prestara sus servicios al **INDOTEL**, para auditar la información presentada por las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes y sistemas, y determinar si la adquisición de los activos relacionados se utilizarían exclusivamente para actividades de portabilidad y en caso de no ser así, en qué medida o porcentaje se dedicarían a dicha actividad estas adecuaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha auditoría fue realizada a cada prestadora de servicios públicos de telefonía en virtud de la documentación e informaciones aportadas por ellas, relacionadas a las adecuaciones necesarias para que sus redes y sistemas permitieran hacer efectiva la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que, los resultados de la auditoría de costos de adecuación de las redes y sistemas de las prestadoras obligadas a la portabilidad numérica fueron en primer lugar presentados al Consejo Directivo del **INDOTEL**, con la recomendación de los porcentajes que debían ser aprobados a cada una de las concesionarias que presentaron información sobre sus costos de adecuación y, posteriormente, socializados con cada una de dichas prestadoras a los fines de que las mismas presentaran sus observaciones al respecto;

CONSIDERANDO: Que, ulteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09, dictadas con fecha 11 de agosto de 2009, estableció los criterios utilizados para la determinación de la recuperación de la inversión y aprobó los resultados de la auditoría realizada a las empresas **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A., WIND TELECOM, S.A., ONEMAX, S.A. y TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que, poco tiempo después de haberse realizado la auditoría y la propuesta de aprobación de los valores que serían reconocidos a las prestadoras del servicio telefónico para que recuperaran parte de la inversión directamente asociada a la adecuación de sus redes y sistemas para poder hacer operativa la portabilidad del número en nuestro país, fueron autorizadas, mediante las Resoluciones Nos. **DE-061-09, DE-062-09, DE-063-09 y DE-064-09**, las **desconexiones de las redes de la concesionaria TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, en virtud del incumplimiento grave de las obligaciones de pago que le imponían los contratos de interconexión suscritos con las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., TRICOM, S.A. y ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por los servicios de interconexión prestados a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, por lo que a partir de ese momento, y antes de la fecha de entrada en vigencia de la portabilidad numérica, esa empresa dejó de prestar servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la **Resolución No. 079-09** del Consejo Directivo del **INDOTEL**, reconoció a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, la recuperación del 52% de la inversión que esa concesionaria declaró que era necesario realizar para la adecuación de sus redes y sistemas a los fines de garantizar la portabilidad del número en el servicio público telefónico que prestaba y ofertaba en ese momento en el mercado;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la recuperación del 52% de las inversiones en las que incurriría **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** para la adecuación de sus redes y sistemas fue autorizada por el **INDOTEL** con ocasión del proceso orientado hacia la implementación de la portabilidad numérica en

la República Dominicana, con miras a garantizar el derecho de los usuarios a elegir el prestador de servicios de telecomunicaciones que más le convenga, y sólo para el cumplimiento de dicho fin;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, como consecuencia del incumplimiento de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** de las obligaciones derivadas de la interconexión, las redes e infraestructuras de telecomunicaciones de esa empresa cesaron sus operaciones y consecuentemente, dicha concesionaria dejó de suministrar el servicio de telefonía fija que prestaba y ofertaba al momento en que la Resolución No. 079-09 dispuso la recuperación a través de la “cuota regulatoria” de una parte de la inversión que esa empresa debía realizar para la adecuación de sus redes y sistemas para la implementación de la portabilidad numérica en el país;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, carecen de objeto las disposiciones de la Resolución No. 079-09, que establece el porcentaje que se le autorizaba recuperar a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, como contraprestación de las inversiones que debía realizar para la implementación de la portabilidad numérica, no sólo porque esa empresa no llegó a ejecutar las mismas, sino porque era materialmente imposible que pudiera prestar servicios de telecomunicaciones y facilitara la portabilidad numérica a los usuarios, en virtud de los procesos de desconexión autorizados con ocasión del incumplimiento flagrante de sus obligaciones de interconexión;

CONSIDERANDO: Que a esta fecha, las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** continúan sin operar y esa empresa no se encuentra cumpliendo con una de las obligaciones esenciales que posee todo concesionario, a saber la prestación continua de servicios públicos de telecomunicaciones, que asumió junto al beneficio de una concesión y de licencias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en todo el territorio de la República Dominicana; que, en este sentido, los registros del Departamento de Recaudaciones de este órgano regulador revelan que esa empresa no reporta pagos derivados de la percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), desde el mes de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, incumplió las obligaciones asumidas en virtud del “Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana”, lo que ocasionó que la misma fuera expulsada del *Sistema Central de Portabilidad* y del *Comité Técnico de Portabilidad*, ente responsable de los costos de operación y mantenimiento de dicho sistema central, perjudicando directamente a las demás prestadoras que conforman el mismo, toda vez que en virtud de la salida de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, así como de otras prestadoras de servicios, las cuotas fijas y mensuales por concepto del mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad se han visto incrementadas, lo cual ha afectado considerablemente las finanzas de empresas que conforman dicho Comité;

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse, las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de la Resolución No. 079-09 y que daban validez a dicho acto, esto es la adecuación de las redes y sistemas de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** para la implementación de la portabilidad numérica en los servicios que prestaba y ofertaba dicha empresa, lo cual redundaría positiva y directamente en beneficio de los usuarios del servicio telefónico, han variado considerablemente como consecuencia de acciones y omisiones imputables a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, a raíz de los incumplimientos regulatorios y convencionales en los que ha incurrido;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, ejecutar en estos momentos y ante las circunstancias previamente descritas la decisión administrativa adoptada mediante la Resolución No. 079-09 resulta contrario a los intereses que este órgano regulador se encuentra obligado a proteger, como es supervisar el cumplimiento de la obligación de garantizar la portabilidad del número a todos los

usuarios del servicio telefónico⁴, y en consecuencia, reconocer los costos en forma proporcional al uso que de recursos específicos se haga por la funcionalidad de Portabilidad Numérica⁵, lo cual no puede ser aplicado al caso de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, toda vez que sus redes y sistemas dejaron de operar previo a la entrada en vigencia de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, tampoco puede ser ejecutada la Resolución No. 079-09, toda vez que reconocer a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, los valores contenidos en ella significaría respaldar económicamente unas inversiones que no fueron realizadas, para un fin que no fue ejecutado por causas directamente imputables a dicha empresa, lo que tipificaría la existencia de la figura del enriquecimiento sin causa de esa prestadora a través de un acto administrativo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que las intervenciones del regulador, como toda actuación administrativa, han de preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima depositada en la Administración por parte de las concesionarias que cumplen con sus obligaciones de portabilidad, así como promover un comportamiento prudente y diligente en la satisfacción de los intereses de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que el 52% de las inversiones aprobadas a recuperar a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, ascienden, aproximadamente, a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$ 15,405,452.50)**, cuyo origen se remonta a la recaudación por parte de las prestadoras de servicios de la cuota regulatoria establecida mediante la Resolución No. 080-09, la cual debía ser cobrada a todos los usuarios activos al 30 de septiembre de 2009, y posteriormente distribuida conforme los valores que le fueron aprobados en virtud de la auditoria de costos realizada a cada empresa;

CONSIDERANDO: Que a los valores antes mencionados deben restársele los montos obligados a recaudar por parte de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** mediante el cobro de la cuota regulatoria a sus usuarios, ya que los mismos no fueron recaudados por esa empresa, los cuales ascendían a **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,200,000.00)**; que, en tal virtud, la diferencia entre lo obligado a recaudar y lo aprobado a recuperar asciende a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 12,205.453.00)**, que constituye el valor neto que la Resolución No. 079-09 previó como compensación a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** por la inversión que debía realizar para la adecuación de sus redes y sistemas;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, al haber sido desconectadas las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, y por vía de consecuencia haber cesado sus operaciones previo a la entrada en vigencia de la portabilidad numérica, las adecuaciones de sus redes para lograr la implementación de dicha facilidad no fueron ejecutadas por esa concesionaria, lo cual ha configurado una inexistencia sobreviniente de las circunstancias tenidas en cuenta originariamente en la adopción de la Resolución No. 079-09, dictada por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que en esta situación, la existencia de un cambio de las circunstancias que motivaron la adopción del acto, hace que el mismo se torne inválido, por lo que procede un pronunciamiento expreso de su improcedencia, mediante la facultad de revisión derivada del privilegio de la autotutela que asiste a este órgano regulador, y que posteriormente, se realice la reasignación de dichos fondos en beneficio de la portabilidad numérica en la República Dominicana y de los usuarios

⁴ Artículo 3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante la Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**

⁵ *Ibidem*, Artículo 9.2

del servicio telefónico fijo y móvil, por ser éstos los que mediante el pago de la cuota regulatoria contribuyeron en la recaudación de los valores que hoy se encuentran pendientes de reasignación y sobre quienes deben recaer los beneficios de las acciones en las que se incurran con el uso de dichos montos, lo cual constará en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, es preciso ponderar que como resultado de la aplicación de la cuota regulatoria a todos los usuarios del servicio telefónico, se generó un superávit del valor total estimado a recaudar por parte de las prestadoras de servicios, ascendente a **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (RD\$4,200,462.00)**, debido a diferencias en las proyecciones de la tasa de cambio del dólar estadounidense (USD) y de la cantidad de suscriptores al 30 de septiembre de 2009, que se consideraron al momento de dictar la Resolución No. 080-09; que, en tal virtud, estos valores quedan también como remanente pendiente de asignación;

CONSIDERANDO: Que la revisión de oficio de los actos administrativos es aquella institución a través de la cual la Administración procede a dejar sin efecto, sin que exista excitación obligatoria de parte, sin auxilio de los Tribunales, en virtud de los poderes de autotutela que el Ordenamiento le reconoce, aquellos de sus propios actos que resulten viciados de ilegalidad, de acuerdo, en cada caso, con las consecuencias derivadas de las exigencias institucionales propias de la clase de invalidez de que se trate⁶;

CONSIDERANDO: Que el fundamento de la potestad de revisión de oficio se encuentra en los poderes de autotutela reconocidos a la Administración; que la autotutela consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver por sí misma los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones, esto es, en definitiva, la capacidad de hacerse justicia por sí misma⁷;

CONSIDERANDO: Que, el ejercicio de los privilegios de la autotutela se ha normalizado, como una consecuencia más del principio de legalidad⁸;

CONSIDERANDO: Que es de principio que el acto administrativo se extingue por: cumplimiento del objeto; *imposibilidad de hecho sobreviniente*; expiración del plazo; acaecimiento de una condición resolutoria; renuncia; rechazo; revocación; caducidad y declaración judicial de inexistencia o nulidad⁹;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo objeto de revisión tuvo en cuenta, inicialmente y como fundamento, marcadas razones de interés público, las cuales son las mismas que sustentan el ejercicio de la potestad de autotutela por parte de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que en los actos administrativos dictados sujeto a una condición, como en el de la especie, donde se le reconoció a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** la posibilidad de recuperar parte de sus inversiones, dicha concesionaria tenía la obligación de realizar tales inversiones, a partir de las adecuaciones técnicas necesarias en sus redes y sistemas para garantizar la portabilidad en la prestación de los servicios públicos de telefonía a su cargo; obligación que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** no cumplió; que, en tal virtud, el incumplimiento de esa obligación materializa la imposibilidad de

⁶ Bocanegra Sierra, Raúl, "Lecciones sobre el Acto Administrativo", Tercera Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 211.

⁷ Ibidem, p. 211

⁸ Linde Paniagua, Enrique. "Fundamentos de Derecho Administrativo". Colex Editorial, 2009. P. 300.

⁹ Dromi, Roberto, "Acto Administrativo", 4ta. Edición, Hispania Libros, Buenos Aires, 2008, p. 208

ejecución de la Resolución No. 079-09, por falta del sustrato material que posibilitaría el cumplimiento del indicado acto administrativo¹⁰;

CONSIDERANDO: Que en los supuestos de incumplimiento de condiciones estamos en presencia de un claro ejemplo de caducidad por la ineficacia, de forma sobrevenida, de la que adolece el acto administrativo para continuar amparando una actividad o el ejercicio de un derecho que incumple las condiciones que inicialmente se determinaron en su otorgamiento; que, en esos casos, el acto administrativo es ineficaz o incluso inválido de forma sobrevenida, ha caducado en sus efectos y, por tanto, procede “revocarlo”, entendiendo dicho concepto como la eliminación o extinción de dicho acto administrativo por no resultar adecuado a partir de ese momento para habilitar una actividad o el ejercicio de un derecho¹¹;

CONSIDERANDO: Que, el *privilegio de autotutela* atribuido a la Administración Pública se encuentra estrechamente vinculado al *principio de eficacia*; por el cual, se privilegia en el proceso administrativo el logro de su finalidad, para lo que deben removerse todos los obstáculos formales y dilaciones innecesarias, debiendo esto prevalecer sobre los formalismos cuya realización no incida en su validez ni disminuyan las garantías de los administrados;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, resulta evidente que se impone a este Consejo Directivo, en su condición de máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana y, en el ejercicio de sus potestades legales, ejercer su potestad de autotutela administrativa ante los reiterados incumplimientos de obligaciones asumidas por la compañía **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, como concesionaria de servicios de telecomunicaciones obligada a la portabilidad y, en consecuencia, declarar, en el dispositivo del presente acto administrativo la extinción de la Resolución No. 079-09, pues de forma sobrevenida es contraria al interés general que motivó su adopción;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto se hace necesario que este órgano regulador decida sobre el destino de los fondos que originariamente fueron autorizados a cobrar a los usuarios para cubrir costos de adecuación de las redes en favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con el interés de que los mismos fuesen utilizados con ocasión de la implementación de la portabilidad numérica en sus redes, al considerar dicho proceso como un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica en el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo este uno de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que para la consecución de los objetivos a que hemos hecho referencia, las prestadoras del servicio telefónico fijo y móvil que actualmente conforman el **Comité Técnico de Portabilidad** han tenido que implementar cambios en sus respectivas organizaciones, concernientes tanto a sus redes y sistemas como a sus procesos, a los fines de garantizar el derecho de los usuarios a conservar su número telefónico siempre que elijan cambiar de empresa proveedora de servicios; que asimismo, conforme las disposiciones de la Resolución No. 030-09, las referidas empresas han tenido que sufragar los costos de las inversiones necesarias para la implementación del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana, los cuales se han visto aumentados a raíz del

¹⁰ Cfr. Ob cit Dromi, Roberto P,209.

¹¹ Fortes, Martín, “**Estudio sobre la Revocación de los Actos Administrativos**”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XIX N°1, julio 2006, p. 149-177.

incumplimiento de prestadoras que, como **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** han faltado a su obligaciones frente a **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, conforme se establece en parte anterior del presente acto administrativo, **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, dejó de prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio telefónico concesionado antes de la fecha de entrada en vigencia de la portabilidad numérica, por lo que no cobró la cuota regulatoria a sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones que pagaron la cuota regulatoria de portabilidad numérica, lo hicieron para que las redes que operaban en el país fueran capaces de procesar las solicitudes de portabilidad, en ejercicio de su derecho a elegir el prestador de servicios que a su criterio le convenga; que, por todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo ha estimado prudente aceptar la propuesta presentada por las distintas prestadoras que conforman dicho Comité, en lo que se refiere a la utilización del remanente del dinero recaudado a razón de la cuota regulatoria establecida por la Resolución No. 080-09, tal y como se consigna en el **antecedente número 17** de la presente resolución; incluyendo aquellos fondos originalmente asignados a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, para que una proporción de estos sea destinada a la amortización, en nombre de todas las prestadoras que actualmente forman parte del “Contrato *para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana*”, y de forma equivalente, de los costos fijos e implementación (set-up) del Sistema Central de Portabilidad, los cuales están siendo cubiertos mediante el pago de cuotas fijas de mantenimiento mensual, conforme constará en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden, este Consejo Directivo ha ponderado que, si bien se han experimentado importantes avances en el ejercicio de este derecho por parte de los usuarios, a esta fecha resulta necesario promover la simplificación, eficiencia y mejora continua de los procesos de portabilidad numérica; que a estos fines, este órgano regulador ha solicitado la asesoría del administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica, la empresa **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, con la intención de que ésta proponga medidas con el objeto de incrementar para todos los agentes implicados los beneficios derivados de la portabilidad numérica, a la luz de la evolución del mercado, del desarrollo tecnológico y del grado de satisfacción de los usuarios con el servicio, sin perjuicio de cualquier otra actuación al amparo de las competencias del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, ha analizado los aspectos que pueden incidir en un satisfactorio progreso de los procesos de portabilidad, identificando los factores más relevantes que puedan contribuir a una mejora en su desarrollo;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto y, en especial, en beneficio del interés público envuelto, el cual redundará de forma directa y expresa sobre los usuarios del servicio público de telefonía, es preciso establecer, en la parte dispositiva de la presente resolución, el uso de una parte del remanente al que hemos hecho referencia para solventar los costos asociados al proceso de mejoramiento y modificación de las especificaciones técnicas y procesos de la portabilidad numérica, que en definitiva deberán de procurar que se garantice la celeridad y eficiencia en el proceso, así como la correspondiente difusión en distintos medios de comunicación respecto de los cambios realizados a favor de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que no obstante los hechos y decisiones legales y regulatorias antes explicadas, las cuales son de conocimiento de todas las prestadoras que conforman el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante el Acto No. 252/12 descrito en los antecedentes de la presente resolución, pretende afectar los bienes recaudados mediante el cobro de la cuota regulatoria a todos los usuarios del servicio telefónico que fueron

originariamente reconocidos para cubrir costos de adecuación de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, basando su accionar en una deuda pendiente de pago por parte de la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, conforme consta en parte anterior de la presente resolución, los valores que fueron reconocidos por este órgano regulador a favor de la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** eran específicamente para la adecuación de sus redes y sistemas con ocasión del proceso orientado hacia la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana; que, no obstante, dichas redes y sistemas no fueron adecuados, pues previo a la entrada en vigencia de la portabilidad numérica fueron desconectados por el incumplimiento grave de las obligaciones de pago que le imponían los contratos de interconexión suscritos por esa empresa y el resto de las concesionarias del servicio telefónico, con lo cual dejó de operar y prestar servicios desde el mes de agosto de 2009;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, los valores que **ORANGE DOMINICANA, S.A.** pretende afectar mediante el embargo retentivo u oposición notificado mediante el Acto No. 252/12, no forman parte del patrimonio de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, pues los mismos fueron reconocidos para un fin particular y de interés público: garantizar la implementación de la portabilidad numérica en todas las redes del servicio telefónico del país, dentro de las cuales se encontraban las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, pero que sin embargo, al no cumplir con las condiciones exigidas para ser beneficiaría de la compensación reconocida mediante la Resolución No. 079-09, dicha resolución ha caducado en sus efectos, por lo que debe ser *declarada extinguida*, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente;

CONSIDERANDO: Que ante el evidente error de criterio que ha motivado a **ORANGE DOMINICANA, S.A.** para fundamentar el embargo retentivo u oposición que procura afectar e inmovilizar fondos recaudados por concepto del cobro de la cuota regulatoria a los usuarios del servicio telefónico, resulta inminentemente necesario que este órgano regulador intervenga en el señalado proceso judicial, actuando en beneficio del interés público, a los fines de preservar y garantizar que los valores recaudados mediante el cobro de dicha cuota regulatoria, que conforman el remanente a que se ha hecho referencia a lo largo del presente acto administrativo y que se encuentran actualmente custodiados por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**, tengan como destino cumplir con el objetivo para el cual fueron recaudados: garantizar la portabilidad numérica en la República Dominicana y resguardar los intereses de los usuarios del servicio telefónico, conforme estatuyó la Resolución No. 006-11 de este órgano colegiado, dictada el 26 de enero de 2011, y constará en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución que declara la extinción de un acto administrativo dictado a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, para la adecuación de unas redes y sistemas que han dejado de operar sin las adecuaciones proyectadas para fines de la portabilidad del número, en tanto es un acto administrativo, está investido de fuerza ejecutoria de forma inmediata y obligatoria, salvo mandato judicial consentido, a tenor de los principios generales de derecho administrativo universalmente admitidos y de manera especial, por disposición expresa del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTA: La Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el *Reglamento General de Portabilidad Numérica*;

VISTA: La Resolución No. 026-08, que ordena el inicio del proceso de consulta para aprobar las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y modifica algunas de sus disposiciones;

VISTA: La auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 6 de abril de 2009;

VISTAS: Las resoluciones Nos. 079-09 y 080-09 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 11 de agosto de 2009, que aprueban los resultados de las auditorías sobre los costos de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** con motivo de la adecuación de sus redes para la Portabilidad Numérica y sobre la recuperación de los costos de inversión en adecuaciones de redes y sistemas para hacer operativa la portabilidad numérica en la República Dominicana;

VISTA: El Acta de la reunión del Comité Técnico de Portabilidad de fecha 12 de marzo de 2010;

VISTA: La Resolución No. 006-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 27 de enero de 2011, que intima a las concesionarias del servicio telefónico a depositar y distribuir los montos recuperados por concepto del cobro de la cuota regulatoria establecida mediante la Resolución No. 080-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La presentación de **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, de fecha 13 de enero de 2012, que evalúa y propone cambios en los procesos de portabilidad con miras a garantizar mayor celeridad y eficiencia en los mismos;

VISTOS: Los Actos de alguacil Nos. 252/12 y 277/12, con fechas 13 y 20 de marzo de 2012, respectivamente, ambos instrumentados por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de los Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales **ORANGE DOMINICANA, S.A.** notificó el Embargo Retentivo u Oposición trabado en contra de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** *para para garantía, seguridad, conservación y obtención del pago de la suma principal de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON 37/100 (US\$ 988,668.37)*, y que pretende afectar e inmovilizar fondos relacionados con la recaudación obtenida del cobro de la cuota regulatoria establecida mediante la Resolución No. 080-09 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y RÉGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA, por ilegitimidad sobreviniente y en resguardo del interés general, la **Resolución No. 079-09** del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada con fecha 11 de agosto de 2009, por haber desaparecido las causas tenidas en cuenta originariamente para su adopción.

SEGUNDO: DISPONER que el remanente no desembolsado del monto recaudado por concepto del cobro de la cuota regulatoria a todos los usuarios, ascendente a un total de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 62/100 (RD\$16,405,914.62)**, los cuales se encuentran custodiados por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**,

SKYMAX DOMINICANA, S.A. y ONEMAX, S.A., sea utilizado de la siguiente forma:

- A. El ochenta por ciento (80%) del remanente, deberá ser desembolsado en un solo pago a favor de la empresa **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, Administradora del Sistema Central de Portabilidad, para que sea destinado a la amortización, en nombre de todas las prestadoras que actualmente forman parte del “Contrato *para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana*”, y de forma equivalente, de los costos fijos e implementación (set-up) del Sistema Central de Portabilidad, los cuales están siendo cubiertos mediante el pago de cuotas fijas de mantenimiento mensual.
- B. El veinte por ciento (20%) de dicho remanente, deberá ser entregado al **INDOTEL**, con el objeto de solventar los costos asociados al proceso de mejoramiento y modificación de las especificaciones técnicas y procesos de la portabilidad numérica, que en definitiva deberán de procurar que se garantice la celeridad y eficiencia en el proceso, así como la correspondiente difusión en distintos medios de comunicación respecto de los cambios realizados en favor de los usuarios.

TERCERO: AUTORIZAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a intervenir voluntariamente en el proceso judicial iniciado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, a los fines de preservar y garantizar que los valores recaudados mediante el cobro de la cuota regulatoria establecida mediante la Resolución No. 080-09 del 11 de agosto de 2009, sean utilizados para cumplir con el objetivo para el cual fueron recaudados: garantizar y promover los beneficios derivados de la portabilidad numérica en la República Dominicana y resguardar los intereses de los usuarios del servicio telefónico, tal como estatuyó la Resolución No. 006-11 del 27 de enero de 2011.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a cada una de las concesionarias de servicios telefónicos que conforman el Comité Técnico de Portabilidad, a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** y a la empresa **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo